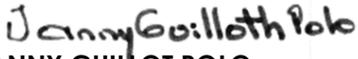




REFERENCIA:	08758-41-89-001-2018-00178-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA GMAA- CESIONARIO COOAPTD.
DEMANDADO:	CARLOS AUGUSTO CEPEDA PEREZ Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso, informándole que el 23/07/2021, se presentó memorial por parte del endosatario en procuración. Sírvase proveer. Soledad, 05 de noviembre de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, NOVIEMBRE 05 DE 2021.-

El endosatario en procuración presentó el 23/07/2021, memorial solicitando la ilegalidad de la providencia 31 de mayo de 2021 y se disponga seguir adelante la ejecución, en tanto, la transacción aprobada fue únicamente al respecto del demandado CARLOS AUGUSTO CEPEDA PEREZ.

Al respecto, el Despacho observa que mediante auto calendarado 31/05/2021, decidió poner en conocimiento de la parte demandada la providencia del 27 de noviembre de 2020, al considerar que el proceso se encontraba terminado. No obstante, se observa que se incurrió en un yerro que conlleva a la necesidad de apartarse de los efectos de dicho proveído y proceder con el estudio de la solicitud de seguir adelante la ejecución contra los demandados ALBERTO MARMOL FONTALVO y WILLIAM GREGORY UTRIA MENDOZA.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA GMAA** hoy **CESIONARIO COOAPTD**, actuando a través de endosatario en procuración y en tal sentido se observa que por auto de fecha 21/03/2018, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA GMAA** y a cargo de **CARLOS AUGUSTO CEPEDA PEREZ, ALBERTO MARMOL FONTALVO y WILLIAM GREGORY UTRIA MENDOZA**, por la suma de **\$20.000.000**, por concepto de capital contenido en el título valor que obra como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.

Así mismo, tenemos que el 27/11/2020, se aceptó la transacción presentada por por la parte demandante y el demandado **CARLOS AUGUSTO CEPEDA PEREZ**.

Por otro lado, tenemos que los demandados **ALBERTO MARMOL FONTALVO y WILLIAM GREGORY UTRIA MENDOZA**, se encuentra debidamente notificados, conforme los art. 291 y s.s., en su lugar de trabajo, lugar en el que muy a pesar de negarse a recibir, se dejaron las comunicaciones (Ver expediente), quienes dejaron vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal, circunstancia que hace posible la aplicación del art. 440 del C. G. del

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad,



RESUELVE:

PRIMERO: Apartarse de los efectos de la providencia calendada 31 de mayo de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra de los demandados **ALBERTO MARMOL FONTALVO y WILLIAM GREGORY UTRIA MENDOZA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 21/03/2018.

TERCERO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: - Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma \$ **1.000.000** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

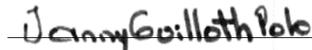
SEXTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
Por lo expuesto el Juzgado,

SEPTIMO: Por Secretaria efectúese la digitalización completa del presente expediente en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 136 del 08/11/2021 se
notificó la providencia anterior.



JANNY GUILLOT POLO
Secretaría